



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 183**

Aprobado mediante Acta del 9 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
C.U.I.	76001310501520190049801
Demandante	María Aidee Piedrahita Lasso, Héctor Jaime Cárdenas Piedrahita y Jhojan Esteban Cárdenas Piedrahita
Demandadas	Porvenir SA
Asunto	Pensión de Invalidez Post mortem - Enfermedad crónica, degenerativa o congénita
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes María Aidee Piedrahita Lasso, Héctor Jaime Cárdenas Piedrahita y Jhojan Esteban Cárdenas Piedrahita, que se condene a la administradora de pensiones demandada al reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem y se les sustituya la misma en calidad de cónyuge e hijos mayores estudiantes respectivamente, a partir de la última cotización, es decir, octubre de 2010, con los reajustes y mesadas adicionales, adicional solicita los

intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2017 y las costas del proceso, de manera subsidiaria, solicitan la indexación o corrección monetaria de los dineros reconocidos, la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de febrero de 2018, con los reajustes y mesadas adicionales, y los intereses moratorios a partir del 23 de junio de 2018.

Como hechos relevantes expusieron que, el afiliado Héctor Jaime Cárdenas Millán, cotizó con el extinto ISS desde julio de 1978 hasta octubre de 1994 y con posterioridad con Porvenir SA, desde noviembre de 1994 hasta octubre de 2000, reuniendo 813,94 semanas en toda la vida laboral; que Cárdenas Millán contrajo matrimonio con la señora María Aidee Piedrahita Lasso el 14 de agosto de 1976, y de dicha unión procrearon a los mellizos Héctor Jaime y Jhojan Esteban Cárdenas Piedrahita, nacidos el 11 de junio de 2000.

Informan que Cárdenas Millán padecía de tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de sitio no especificado (cáncer metastásico no curable) de ahí que la Aseguradora Vida Alfa SA, mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral, determinó la fecha de estructuración el 3 de mayo de 2017, y en virtud de recurso interpuesto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, modificó la fecha al 26 de junio de 2016 -sin que se indicara el porcentaje-.

Indican que el afiliado falleció el 16 de febrero de 2018, y la ejecutoria del dictamen se dio hasta el 3 de abril de ese mismo año, en consecuencia, el 21 de junio de 2018, solicitaron por intermedio de abogada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero les fue negada, decisión que se mantuvo al resolver la revocatoria directa interpuesta.

Porvenir SA se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el afiliado fallecido no cuenta con 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad, como tampoco tiene ningún aporte cotizado durante los 6 años anteriores a dicha fecha de estructuración, (en que le aparece un cáncer estomacal) e igualmente ningún aporte posterior a partir de su aparición y hasta su muerte 2) años después, razón por la cual no existió capacidad laboral residual en favor del

afiliado. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la sociedad demandada, e innominada o genérica.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 5 de agosto de 2021, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** probado la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* respecto de todos y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ABSOLVER a PORVENIR S.A,** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por los demandados *MARIA AIDEE PIEDRAHITA LASSO, HÉCTOR JAIME CÁRDENAS PIEDRAHITA y JHOJAN ESTEBAN CÁRDENAS PIEDRAHITA*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.** (...).

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, el *a quo* luego de revisar la prueba documental que reposa en el expediente, señaló que no es objeto de discusión la fecha de estructuración de la PCL del señor Héctor Jaime en el año 2016, así como tampoco que en el año 2018 él falleció. Enunció que resulta aplicable las sentencias T-953 de 2014, T-566 de 2014, SU-442 de 2016 y SU-556 de 2019.

Al revisar las semanas cotizadas señaló que el causante no dejó derecho alguno por cuanto no cumplió con la densidad de semanas que exige la Ley 797 de 2003, ni la Ley 100 de 1993, ni el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y explicó que no acreditó las 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso, así como tampoco las 26 en el último año, ni las 150 en los últimos 6 años, de ahí que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por los demandantes.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de los demandantes señaló en resumen que, si bien, el causante no dejó cotizadas las 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, se debe

dar aplicación al principio constitucional de la favorabilidad, y, por ende, tener en cuenta los tres principios o consideraciones de la sentencia SU-588 de 2016, y de la sentencia T-563 de 2017. Refiere que, si se tiene en cuenta la contabilización de las semanas desde la última cotización, es decir, desde octubre de 2010, se advierte que el afiliado fallecido contaba con 30,03 semanas sufragadas, de ahí que acredita las 26 semanas en el año anterior.

Añadió que existen mora patronal, que no debe ser asumida por el afiliado, y que, de contabilizarse en su totalidad, el causante reúne 813,94 semanas, con las cuales no se vería afectado el principio de sostenibilidad financiera del sistema, además citó el principio de proporcionalidad para resaltar que el causante cotizó más de las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la PCL, también enunció la condición más beneficiosa o favorable.

Advirtió que para julio 2016, cuando se estructura la PCL del afiliado, regía la Ley 797 de 2003, la que hace más gravoso e imposible acceder a la pensión de invalidez por las semanas exigidos, sin embargo, solicitó atender las sentencias antes citadas, así como el concepto que emitió Colpensiones en caso similar -que no citó-, la sentencia C-428 de 2009, la Circular 01 de 2012 así como Concepto de diciembre de 2014 emanado de la Gerencia Nacional de Doctrina y Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, relativo a la pensión de invalidez por las enfermedades progresivas, degenerativas, o congénitas, y terminales por lo que, solicita se acceda todas las pretensiones de la demanda.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron

los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si afiliado fallecido Héctor Jaime Cárdenas Millán, dejó causado el derecho a la pensión de invalidez post mortem, que permita sustituirla en favor de los demandantes, o en su defecto, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada por las razones que siguen:

En consideración a que la parte demandante afirma que el afiliado fallecido Héctor Jaime Cárdenas Millán, dejó acreditados los requisitos para acceder a la pensión de invalidez post mortem, la sala analizará lo correspondiente.

Sea lo primero precisar que, en el presente asunto se encuentra acreditado el deceso del afiliado Héctor Jaime Cárdenas Millán, el 16 de febrero de 2018, según registro civil de defunción (f.º 43, archivo 1), así como el estado de invalidez que presentaba, según dictamen expedido el 29 de enero de 2018, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que estableció como fecha de estructuración de la PCL el 26 de julio de 2016 (f.º 61-66, archivo 1), único aspecto que fue objeto de recurso, contra el dictamen que emitió la aseguradora Seguros de Vida Alfa en el que determinó el 64.20% de PCL y origen común.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este

criterio, la fecha de estructuración de invalidez del causante es el 26 de julio de 2016, de donde se sigue que la norma aplicable en principio es la Ley 860 de 2003.

Sin embargo, y como el afiliado fallecido no acredita el requerimiento de semanas de la citada norma -situación que es aceptada por las partes- y en aras de satisfacer el muy particular amparo constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, es que, se precisa el estudio de los especiales supuestos fácticos a fin de determinar si en el caso bajo estudio, subyace una regla de aplicación excepcional, en razón a la naturaleza de la enfermedad que padecía el causante.

Al respecto, se evidencia que el afiliado padecía la patología de “*TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO, DE SITIO NO ESPECIFICO*” diagnóstico valorado en el dictamen referido, el cual, según se relaciona en la misma experticia, es una enfermedad progresiva que padecía desde el año 2015, cuando informa “*Cáncer metastásico no curable manejo paliativo requiere incapacidad permanente*”.

Así las cosas, procede la Sala a estudiar las reglas que, respecto de las enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, fijó la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2016, reiterada en SU-558 del mismo año, precedente con fuerza vinculante<sup>1</sup>:

*Frente a una solicitud pensional de invalidez presentada por personas diagnosticadas con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas y calificadas con el 50% o más de pérdida de capacidad laboral, los fondos de pensiones deben tener en cuenta las siguientes reglas: (i) cuando la junta de calificación de invalidez determine que la pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha de nacimiento del interesado, o una fecha cercana, los fondos de pensiones deben verificar si la persona mantuvo una capacidad residual que le permitió cotizar al sistema de seguridad social en pensiones; (ii) de ser así, todas las semanas cotizadas deben ser tenidas en cuenta para reconocer la prestación; y, en consecuencia, (iii) la fecha de estructuración de la invalidez que reemplaza a la definida por la junta de calificación será aquella que coincida con la última cotización al sistema del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

*petionario, porque se presume que fue allí cuando su padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico; sin perjuicio de lo anterior, la fecha de estructuración de la invalidez también podría ser la misma en la cual se calificó la invalidez o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, dependiendo del caso concreto.*

Tesis que también ha aceptado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3275-2019 y que se mantiene vigente<sup>2</sup>, en la que esa alta Corporación dijo:

*Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), debido a sus características las enfermedades de tipo «crónico» son de larga duración y progresión generalmente lenta, y se catalogan como una patología para la cual «aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales». (...).*

*“Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.*

Conforme a lo anterior, se reitera que esta corporación sigue el precedente con fuerza vinculante citado, que se aplica a las personas que padecen enfermedades crónicas, congénitas y/o degenerativas, validando y teniendo en cuenta para la fecha del reconocimiento pensional, la solicitud o incluso, la de la última cotización efectuada, pues se presume que fue ese el momento en que el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente activo, por ende, es a partir de esa calenda que se establece el punto de partida para realizar el conteo de aportes al sistema que exige la Ley 860 de 2003.

Sin embargo esa alta Corporación también ha señalado que debe el juzgador tener especial cuidado, pues dicha regla excepcional no es

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 3650-2021.

de aplicación automática, ya que se deben tener en cuenta las diversas circunstancias del reclamante, como sus condiciones de salud, la historia laboral, el dictamen médico y demás aspectos relevantes a fin de determinar si las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración establecida en el dictamen, corresponden a una actividad laboral efectivamente ejercida, es decir, si ellas fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, entendida esta última, como: *“la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas”*; o si se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma.

En el presente caso, se advierte de la historia laboral expedida por Colpensiones y actualizada al 23 de enero de 2019 (f.º 45-46, archivo 1), que el afiliado fallecido venía cotizando al sistema de pensiones con esa administradora desde el 17 de julio de 1978 hasta octubre de 1994 y reunió 185,86 semanas, además de la historia laboral emitida por Porvenir SA el 7 de julio de 2021, se evidencia que el afiliado se trasladó al RAIS y efectuó cotizaciones desde 1994 hasta octubre de 2010, cuando completó 614,5 semanas en esa administradora (f.º 1-9, archivo 5), es decir, que reunió un total de 799,86 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 10,85 fueron cotizadas en los tres años anteriores a la última cotización, como se demuestra:

Historia Laboral Oficial			
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
02/2008	02/2008	\$ 185,000	12
03/2008	03/2008	\$ 461,500	30
04/2008	04/2008	\$ 320,875	25
05/2008	05/2008	\$ 15,383	1
09/2010	09/2010	\$ 154,000	7
10/2010	10/2010	\$ 17,167	1

Es decir que el afiliado no aportó las 50 semanas que exige el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003 -tal como la misma apoderada recurrente lo señala en la alzada-, por ende, no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Así las cosas, se hace necesario aclarar que, la regla excepcional antes estudiada, por la clase de patología que padecía el causante, exige la densidad de semanas de la Ley 860 de 2003 y no de la Ley 100 de 1993, como al parecer lo entiende la recurrente.

Si bien, en la alzada se menciona la existencia mora patronal, lo cierto es que, no se especificó el empleador con el que tal situación aconteció y tampoco se allegó medio de prueba alguna que demuestre ese suceso.

De conformidad con esos supuestos facticos y atendiendo a las reglas de la sana crítica y libre formación del convencimiento del juzgador, considera esta colegiatura que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de invalidez, en consecuencia, no prospera el recurso de apelación interpuesto.

Costas a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir el valor de agencias en derecho en \$100.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 153 proferida el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se incluyen las agencias en derecho en \$100.000.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

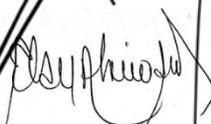
CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

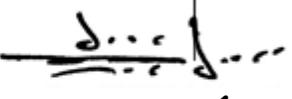
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado